TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 62

(Aprobado mediante Acta del 9 de marzo de 2021)
Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	**ORDINARIO**
Radicado	**76001.31.05.011.2013.00635.01**
Demandante	**LUZ DARI PEÑA RUIZ**
Demandado	**CEMENTOS ARGOS S.A.**
Asunto	**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
Decisión	**CONFIRMA**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día doce de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ DARI PEÑA RUIZ en contra de CEMENTOS ARGOS S.A., en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral, la señora Luz Dari Peña Ruiz llamó a juicio a Cementos Argos S.A. a fin que por esta vía judicial se declare que desde el 06 de junio de 1985 es beneficiaria de la sustitución de la pensión de jubilación otrora otorgada al señor Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.), con sus respectivas mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre.

Deprecó igualmente intereses moratorios y el pago de honorarios y costas procesales.

1.Supuestos Fácticos:

Señaló la señora Luz Dari Peña Ruiz que inició su convivencia con el señor Luis Eduardo Cuero Peña en el año de 1973, esta que perduró por doce (12) años hasta el 06 de junio de 1985 en que tuvo ocurrencia el fallecimiento del compañero.

Relató que de la referida unión fueron procreados dos hijos nacidos el 15 de enero de 1977 y el 03 de marzo de 1979 y que el grupo familiar así descrito se encontraba registrado en Cementos del Valle S.A., disfrutando por ello de los beneficios extralegales contenidos en la Convención Colectiva de la empresa.

Indicó que en fecha 20 de septiembre de 2012 elevó petición antes Cementos Argos S.A. a fin que desde el 06 de junio de 1985 le fuera sustituida la pensión de jubilación reconocida desde el 14 de diciembre de 1976 a su ahora fallecido compañero permanente, por parte de Cementos del Valle S.A., esta que fue resuelta desfavorablemente aduciendo la encartada que el derecho fue reconocido a la cónyuge e hijos sobrevivientes, conocidos por la empresa.

Sostuvo que en fecha 16 de febrero de 2000 elevó nueva petición solicitando se le pusiera en conocimiento *"que derechos por ley tengo sobre la pensión que recibo por mi hijo"* entre otros requerimientos, pedimentos que no recibieron respuesta.

Alegó que sus hijos recibieron pensión desde 1985 hasta el año 2000, anualidad última en la cual finalmente le fue reconocido a ella el derecho pensional a través de sentencia proferida en fecha 20 de marzo de 2009 por el Juzgado 12 Civil del Circuito –*sic*- en la que en ese sentido se impartió orden al Instituto de Seguros Sociales y que la pensión no era de naturaleza compartible.

2.Réplica

Cementos Argos S.A. acercó escrito de contestación a través del cual aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de la petición elevada en fecha 21 de septiembre de 2012, del reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del trabajador Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.) desde el 16 de diciembre de 1976 y de la sustitución otorgada en favor de sus hijos sobrevivientes y esposa legítima.

Alegó que la demandante nunca solicitó para sí el reconocimiento de la sustitución prestacional y que la pensión de jubilación otrora otorgada al trabajador no fue de origen extralegal sino que se trató de la pensión plena de jubilación patronal contemplada en los Artículos 259 y 260 del C. S. del T.

Expuso que la pensión pretendida se encuentra extinguida por el cumplimiento de dos hechos: por el fallecimiento de la cónyuge *supérstite* y por haber alcanzado la mayoría de edad los hijos; que nada le consta sobre la convivencia del causante con la demandante y que el único beneficio extralegal del que disfrutaba el núcleo familiar era el de *auxilio escolar* concedido en favor de los hijos, que no de la demandante.

Sostuvo que Cementos Argos S.A. absorbió a Cementos del Valle S.A. y que en su momento afilió al señor Cuero Peña (q.e.p.d.) al ahora extinto Instituto de Seguros Sociales, cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, razón por la cual el ente de seguridad social reconoció a los hijos la prestación de sobrevivientes con fundamento en los mismos aportes que luego sirvieron de base para reconocer la pensión en favor de la señora Luz Dari Peña Ruiz, con la cual se subrogó la pensión de jubilación que resulta incompatible con la que ahora disfruta la demandante, concedida por el ISS.

Con fundamento en ello se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó «***SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN PATRONAL CON DERECHOS CAUSADOS, ACREDITADOS, CONCEDIDOS, DISFRUTADOS Y EXTINGUIDOS***»; «***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE LA ACCIÓN, Y COBRO DE LO NO DEBIDO***»; «***DE PRESCRIPCIÓN***»;

«***PENSIÓN SUBROGADA POR EL ISS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0004064 de 2010 E INCOMPATIBLE***»; «***BUENA FE***» y la innominada o genérica.

3.Decisión de Instancia

A través de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a Cementos Argos S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

A esa decisión arribó luego de exponer, en síntesis, que la pensión otrora otorgada al trabajador lo fue la plena de jubilación patronal contemplada en el Artículo 260 del C. S. del T., razón por la cual era de naturaleza compartible con la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales en concordancia con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año e incompatibles una y otra por amparar la misma contingencia, como así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14405 de fecha 20 de octubre de 2015 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Señaló que dada la compartibilidad pensional, el patrono jubilante estaría llamado a reconocer la pensión una vez reunidos los requisitos contemplados en el Artículo 260 del C. S. del T. y a continuar cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta tanto se reunieran los requisitos para acceder a la prestación a cargo del ente de seguridad social, momento a partir del cual subrogaría la obligación y quedaría a cargo exclusivamente del mayor valor, si a ello hubiere lugar.

Argumentó que la pensión de sobrevivientes se rige por las normas vigentes para el momento del deceso del causante y que toda vez que ello ocurrió el 06 de junio de 1985, el marco normativo aplicable para la sustitución de la pensión de jubilación no era otro que el contenido en las Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985 según las cuales el derecho le asistía a la cónyuge de manera prevalente y excluyente, de cara al derecho de quienes ostentaran la calidad de

compañeras, como así mismo lo enseñó el órgano de cierre de esta especialidad, en sentencia SL 4200 de 09 de marzo de 2016 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en la que se ratificó lo expuesto en sentencia SL31613 de fecha 12 de diciembre de 2007.

Con fundamento en lo antedicho, concluyó que la actora no podía ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de jubilación de quien aduce era su compañero permanente, pues es un hecho aceptado que para la fecha de su fallecimiento, aquel se encontraba casado con la señora Ana Delia Crespo (q.e.p.d.), a quien se le otorgó el beneficio por cuenta del derecho prevalente y excluyente que ostentaba.

Bajo esa cuerda argumentativa absolvió a la demandada del derecho deprecado por quien se aduce compañera permanente del causante Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia resultó totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del C. P. del T. y la S. S. dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los

trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados, el problema jurídico de esta consulta se centra en determinar si la señora Luz Dari Peña Ruiz es beneficiaria de la sustitución de la pensión de jubilación otrora otorgada al señor Luis Eduardo Peña Cuero (q.e.p.d.) por parte de su empleador Cementos del Valle S.A., posteriormente absorbido por Cementos Argos S.A.

Delanteramente, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.) fue jubilado desde el 14 de diciembre de 1976 por parte de Cementos del Valle S.A., posteriormente absorbido por Cementos Argos S.A.
- Que el señor Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.) falleció el día 06 de junio de 1985.
- Que para el momento de su fallecimiento, el señor Luis Eduardo Cuero Peña (q.e.p.d.) se encontraba casado con la señora Ana Delia Crespo (q.e.p.d.).
- Que la sustitución pensional fue reconocida por el empleador jubilante en favor de la cónyuge supérstite Ana Delia Crespo y de los dos hijos del causante.
- Que la señora Ana Delia Crespo (q.e.p.d.) falleció el 13 septiembre de 1993, momento a partir del cual se acrecentó la mesada pensional de los hijos del causante.
- Que los hijos del causante disfrutaron del derecho hasta que culminaron sus estudios.
- Que mediante Resolución 0004064 de 2010, COLPENSIONES reconoció a la acá demandante la pensión de sobrevivientes desde el 05 de agosto de 2000.

• Que en fecha 20 de septiembre de 2012 la señora Luz Dari Peña Ruiz elevó petición ante Cementos Argos S.A. solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional.

Con sujeción a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia como núcleo de la sociedad, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico con el objetivo de brindarle al grupo familiar el soporte económico necesario para garantizar su dignidad humana y su mínimo vital, evitando así que además de sufrir la aflicción por la pérdida del ser querido, también tenga que afrontar la carencia de los recursos que aquel, con su trabajo o con su mesada pensional, les proveía.

Por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes a la fecha del deceso, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

Si bien en el presente asunto se reconoce la sustitución de la pensión de vejez causada desde el 06 de junio de 1985 y reconocida en favor de la demandante por el ISS a partir del 05 de agosto de 2000 como no se discute, el debate formulado con la demanda se centra en dilucidar si la señora Peña Ruiz tiene o no derecho a sustituir la pensión de jubilación otrora otorgada a su compañero permanente por parte del empleador y en caso afirmativo, si hay lugar a imponer condena por concepto de intereses moratorios.

En atención a que la muerte del pensionado tuvo ocurrencia el 06 de junio de 1985, las normas llamadas a dirimir el conflicto lo son la Ley 90 de 1946 y la Ley 12 de 1975, que no la Ley 113 de 1985 como lo estableció el *Ad Quo,* en la medida que para la fecha del deceso esta última aún no había entrado en vigencia, dado que su publicación solo ocurrió el 16 de diciembre de 1985.

Disponía el Artículo 62 de la Ley 90 de 1946: *«A las pensiones de viudedad y orfandad les será aplicable la disposición del artículo 55»*.

A su turno, el citado Artículo 55 contenía una norma que consagraba el derecho a la pensión de *«viudedad»*, denominada después «*de sobrevivientes*» a favor de la compañera permanente, siempre y cuando: *i)* no existiera cónyuge supérstite; *ii)* el causante y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante su convivencia; *iii)* la compañera hubiera convivido con el causante durante los 3 años anteriores a la muerte, a menos que hubieran procreado hijos comunes.

Este preceptiva aplicable a las prestaciones por muerte común no desapareció con la Ley 12 de 1975, pues esta solo tuvo por fin establecer, por primera vez, el derecho de las compañeras permanentes de sustituir las pensiones de jubilación a cargo directo de los empleadores del sector público y privado, pero no varió la prevalencia del derecho de la cónyuge ni la exclusión de la compañera permanente como así lo estimó la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, en la que se puntualizó que la referida Ley 12 no *«varió el derecho condicional de la mujer no casada»*.

En ese sentido, a la luz del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, en armonía con el 62 *ibídem*, la prestación de sobrevivientes en favor de la compañera permanente contenida en la Ley 12 de 1975 continuaba supeditada, entre otras, a la falta de cónyuge supérstite, lo que no quiere decir nada distinto que el derecho que podía asistirle a la compañera solo era supletorio frente a la cónyuge.

Puestas así las cosas, al margen de la acreditación de la convivencia o de la procreación de hijos con el causante, la señora Luz Dari Peña Ruiz no puede tener derecho a la sustitución pensional reclamada como en ello acertó el sentenciador, pues es un hecho aceptado que al momento del fallecimiento del señor Luis Eduardo Peña Cuero (q.e.p.d.) aquel se encontraba casado con Ana Delia Crespo (q.e.p.d.), por lo que era ésta quien tenía un derecho prevalente y excluyente a la prestación de sobrevivientes, el cual se extinguió por la muerte de dicha beneficiaria el 13 de septiembre de 1993.

Descartada la condición de beneficiaria y con ello el derecho reclamado, resulta inane abordar el análisis del conflicto respecto de la compartibilidad o compatibilidad entre la pensión de jubilación y la de vejez, indistinto como deviene el resultado de tal discernimiento ante la carencia de titularidad de la prerrogativa pretendida, sea cualquiera que esta fuere.

No quedando más aspectos por consultar, bastan las consideraciones que anteceden para arribar a una decisión confirmatoria.

Frente a las costas, se abstendrá la Sala de imponerlas, en atención al grado jurisdiccional de consulta de cara al que se adoptó la decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en fecha 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario formulado por Luz Dari Peña Ruiz en contra de Cementos Argos S.A.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO